

PROYECTO RESOLUCIÓN "Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"							
#	FECHA	PERSONA	ENTIDAD	CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN	ACOGIDA	NO ACOGIDA	ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN
1	12/05/2020	Maricella Yepes Maldonado.	Transportes Acuáticos de Colombia S.A.S	<p><b>2. Art. 4.</b>  <b>Parágrafo.</b> Es requisito indispensable que las personas naturales y/o jurídicas se encuentren inscritas en el Registro Nacional Fluvial – RNF de manera previa, para poder adelantar cualquiera de los trámites señalados en la presente resolución.  <b>La inscripción debe ser realizada en cualquier Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte o ante el Grupo de Transporte Acuático de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte y no generará costo alguno para el usuario.</b></p>	X		<b>ACOGIDA PARCIALMENTE:</b> Se hace la inclusión para que en planta central también adelante el proceso, pero se asigna al grupo de servicio al custodio del Ministerio de Transporte
				<p><b>3. Art. 8.</b>  <b>Expedición de Permiso de Tripulante.</b> Previa inscripción de la persona natural en el Registro Nacional Fluvial-RNF, el interesado en obtener el permiso de tripulante deberá ingresar en el subsistema de Registro de Tripulante del Registro Nacional Fluvial-RNF, el cargo de tripulante para el cual requiere el permiso y adjuntar los documentos señalados en los artículos 6 y 7 de la de la Resolución 4824 de 2013 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 2773 de 2016 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adiciona o sustituya.  <b>La Inspección Fluvial en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles...</b></p>	X		<b>ACOGIDA:</b> Se hace la inclusión en la Resolución
				<p><b>4. Art. 10.</b>  <b>Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud...</b></p>	X		<b>ACOGIDA:</b> Se hace la inclusión en la Resolución
				<p><b>5. Art. 16.</b>  <b>Parágrafo.</b> El registro de embarcaciones y artefactos fluviales que realizan las inspecciones fluviales del Ministerio de Transporte en el Registro Nacional Fluvial - RNF, contendrá el número de identificación del casco – NC, el cual es asignado por el fabricante o la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte a cada embarcación o artefacto fluvial, y es único, exclusivo y permanente, aunque estas sean modificadas o cambien de propietario; la información de las certificaciones técnicas expedidas; las características técnicas de la embarcación (casco y motor); el nombre e identificación del propietario; el nombre de la embarcación, el tipo de servicio; histórico de propietarios y las limitaciones y gravámenes a la propiedad.</p>	X		<b>ACOGIDA:</b> Se hace la inclusión en la Resolución
				<p><b>6. Art. 17. Requisitos de Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales.</b>  <b>Parágrafo 3°. Para matricular una embarcación extranjera, además del título que acredite la propiedad, el solicitante deberá presentar declaración de importación definitiva y constancia de la cancelación de la matrícula extranjera y la prueba de la entrega real y material de la embarcación, conforme lo establecido en el artículo 1442 del Código de Comercio.</b></p>	X		<b>NO ACOGIDA:</b> Se elimina de la Resolución artículo de requisitos, será reglamentado posteriormente
				<p><b>7. Art. 21.</b>  <b>Parágrafo 3°. Para el registro del traspaso de embarcación y/o artefacto fluvial será necesario que la patente de navegación se encuentre vigente.</b>  <b>Parágrafo 4°. Para el traspaso a una compañía de seguros por hunto de embarcación y/o artefacto fluvial, el solicitante presentará la respectiva denuncia y la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte exceptuará que se encuentren vigentes el certificado de Inspección Técnica y la patente de navegación.</b>  <b>Parágrafo 5°. Certificado por aseguradora en caso de En cuanto al traspaso a una compañía de seguros por pérdida o destrucción parcial o total de embarcación y/o artefacto fluvial, la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte requerirá el peritaje de la compañía aseguradora que determina la pérdida o destrucción total o parcial y adjuntará el certificado de inspección técnica</b></p>	X		<b>ACOGIDA PARCIALMENTE:</b> Lo indicado para el parágrafo 4° se incluye en la Resolución en art 16. Lo demás no se acoge ya que Se elimina de la Resolución artículo de requisitos, será reglamentado posteriormente
				<p><b>8. Art. 28.</b>  <b>Cambio de motor de embarcaciones mayores.</b> El propietario de una embarcación mayor que requiera hacer el cambio del motor registrado, deberá presentar por escrito la siguiente información ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte: <b>factura de venta o contrato de compraventa y declaración de importación, en el que se determinen las características técnicas del nuevo motor y las nuevas capacidades de la embarcación.</b></p>	X		<b>ACOGIDA PARCIALMENTE:</b> se mantiene el estudio
				<p><b>9. CAPITULO 10.</b>  <b>Registro de Astilleros y Talleres Fluviales.</b> Este subsistema permite almacenar la información de los actos administrativos de registro como astillero o taller fluvial que se hayan generado para una empresa.   <b>El Registro de Astilleros y Talleres Fluviales tendrá las siguientes funcionalidades</b>  <b>1. Registro de astillero y taller fluvial.</b>  <b>2. Suspensión del registro de astillero y taller fluvial.</b>  <b>3. Levantamiento de la suspensión del registro de astillero y taller fluvial.</b>  <b>4. Cancelación del registro de astillero y taller fluvial.</b></p>	X		<b>ACOGIDA PARCIALMENTE:</b> se incluyen apartes de la solicitud en la Resolución.
				<p><b>Parágrafo 1°. Las condiciones y procedimiento para adelantar el trámite de registro como astillero y taller fluvial, es el consagrado en el Artículo 7 de la Resolución 665 de 1999 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, adicione o sustituya. La Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte incluirá esta información en el Registro Nacional Fluvial-RNF, una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que otorga el registro como astillero o taller fluvial correspondiente.</b>  <b>Parágrafo 2°. La suspensión, levantamiento y cancelación de los registros se registrará por el procedimiento señalado en la Ley 336 de 1996 o la norma que las modifique o sustituya. La Subdirección de Transporte incluirá esta información en el registro Nacional FluvialRNF, una vez tenga conocimiento de la sanción.</b></p>			
				<p><b>SUGERENCIAS DE REVISIÓN DEL TEXTO BORRADOR DE RESOLUCIÓN:</b>  <b>1. Art. 23.</b>  <b>Revisar que el artículo 1457 del código de comercio se refiere a los casos para la cancelación de matrícula y no a la vigencia.</b></p>		X	<b>NO ACOGIDA:</b> La matrícula es indefinida
<p><b>SUGERENCIAS DE TEMAS ADICIONALES QUE SE DEBERÍAN TENER EN CUENTA</b>  <b>1. Respetuosamente solicitamos que estudien y se tengan en cuenta los trámites relacionados con el cambio de servicio de particular a público y viceversa de una embarcación o artefacto fluvial.</b>  <b>Que además se haga aclaración sobre la delegación de las actividades de Inspección Técnica y considerar que un Astillero Fluvial podría realizar estas tareas</b></p>		X	<b>NO ACOGIDA:</b> no es el objeto de la presente Resolución				

ARTÍCULO 16. Registro de embarcaciones y/o artefactos fluviales. Este subsistema permite almacenar toda la información de las embarcaciones y/o artefactos fluviales. El Registro de embarcaciones y/o artefactos fluviales, tendrá las siguientes funcionalidades: 1.Matricula de embarcación y/o artefacto fluvial 2.Modificación de embarcación y/o artefacto fluvial 3.Expedición de Certificado tradición de embarcación y/o artefacto fluvial 4.Traspaso de embarcación y/o artefacto fluvial 5.Registro limitaciones y gravámenes a la propiedad- Falta Construcción de embarcación y/o artefacto fluvial, que puede tratarse como uno solo Construcción y/o modificación . También falta Cancelación de la matrícula de la embarcación y/o artefacto naval	X		ACOGIDA: se incluyen el registro de matrícula la funcionalidad cancelación de matrícula de embarcación y/o artefacto fluvial. En cuanto a la construcción de embarcación y/o artefacto fluvial, se incluye un nuevo subsistema para el registro de astilleros y talleres fluviales, capítulo 10 de la Resolución
Todas las actividades relacionadas con los estudios prelaboración de los Planos, las Fichas Técnicas de Construcción, cambios de un motor y demás estudios técnicos, como también la realización de los Certificados aquí propuestos, y las respectivas verfic		X	NO ACOGIDA: No es objeto de la presente Resolución señalar como se construye el NIC ni los parámetros para tal efecto, sin embargo se tendrá en cuenta su observación para futuras reglamentaciones relacionadas.
ARTÍCULO 17. Requisitos de Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales. (...) 3. Autorización del astillero fabricante para la construcción de embarcaciones y artefactos fluviales debidamente expedida por la autoridad fluvial o marítima de Colombia o del país de donde provenga. Adicionalmente, deberá allegar ficha técnica de construcción de la embarcación avalada por el astillero para el caso de las embarcaciones menores y para el caso de las embarcaciones mayores deberá allegar los planos y ficha técnica de construcción de la embarcación avalados por un ingeniero naval o su equivalente. 1. En Colombia no existe una equivalencia de la carrera del Ingeniero Naval, para tal efecto debe exigirse que los cálculos de arqueo, francobordo y cartilla de estabilidad deben ser firmados por un Ingeniero Naval con tarjeta profesional del Consejo profesional nacional de Ingenieros navales y profesiones afines CONINPA. 2. En la ficha técnica que información va contenida? No veo que se exija ningún cálculo de estabilidad mediante el cual se compruebe que la nave es segura para la navegación.	X		NO ACOGIDA: Se elimina de la Resolución artículo de requisitos de matrícula, será reglamentado posteriormente
ARTÍCULO 17. Requisitos de Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales. (...) 4. Certificado de construcción expedido por el astillero, en el cual se indique que la embarcación o artefacto fluvial fue diseñada y construida de acuerdo con las normas para la catalogación, inspección, certificación y construcción de las embarcaciones y/o artefactos fluviales expedidas por el Ministerio de Transporte. Para la construcción de embarcaciones y/o artefactos navales se puede utilizar normas de casas clasificadoras internacionales, ISO, ICONTEC y las que el Ministerio expida, no se puede limitar la construcción a solo unas normas.	X		NO ACOGIDA: Se elimina de la Resolución artículo de requisitos de matrícula, será reglamentado posteriormente.
ARTÍCULO 17. Requisitos de Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales. (...) Parágrafo 3°. Para matricular una embarcación extranjera, además del título que acredite la propiedad, el solicitante deberá presentar constancia de la cancelación de la matrícula extranjera y la prueba de la entrega real y material de la embarcación, conforme lo establecido en el artículo 1442 del Código de Comercio-Debe exigirse también los cálculos de arqueo, francobordo y cartilla de estabilidad que pueden estar firmados por la autoridad del país de donde venga la nave.	X		NO ACOGIDA: Se elimina de la Resolución artículo de requisitos de matrícula, será reglamentado posteriormente.
ARTÍCULO 18. Procedimiento de Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales. Una vez presentada la solicitud de matrícula junto con los soportes a que hace referencia el artículo anterior, la autoridad fluvial verificará que la embarcación cumple con las características técnicas establecidas en los planos y ficha técnica y procederá a matricular la embarcación o artefacto fluvial en el Registro Nacional Fluvial -RNF, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud-Con que software de diseño y con que Ingenieros navales se realizará la evaluación de los cálculos requeridos para comprobar que la nave es segura?		X	NO ACOGIDA: Teniendo en cuenta que se eliminan de la Resolución artículo de requisitos de matrícula y será reglamentado posteriormente
ARTÍCULO 19. Modificación de embarcación y/o artefacto fluvial. El propietario de la embarcación y/o artefacto fluvial que realice una modificación a la misma deberá informarlo por escrito ante cualquier Inspección Fluvial, indicando el Número de Información del Caso-NIC y/o número de patente de navegación de la misma, anejando los siguientes documentos: Se debe contemplar un procedimiento para la construcción o modificación de la embarcación y/o artefacto naval, que contemple una solicitud de autorización, no puede una persona sin el debido sustento y rigor técnico modificar una nave sin la participación de un profesional idóneo y la autorización de la autoridad fluvial, primero debe solicitar autorización y después de una evaluación técnica se aprueba o rechaza el proyecto		X	NO ACOGIDA: Se elimina de la Resolución artículo de modificación de matrícula, será reglamentado posteriormente
ARTÍCULO 19 (...) 2.Ficha técnica de construcción de la embarcación avalada por el astillero para el caso de las embarcaciones menores o planos y ficha técnica de construcción de la embarcación avalados por un ingeniero naval o su equivalente, para embarcaciones mayores. OBSERVACIONES 4-En la ficha técnica que información va contenida? No veo que se exija ningún cálculo de estabilidad mediante el cual se compruebe que la nave es segura para la navegación. 2. En Colombia no existe una equivalencia de la carrera del Ingeniero Naval, para tal efecto debe exigirse que los cálculos de arqueo, francobordo y cartilla de estabilidad deben ser firmados por un Ingeniero Naval con tarjeta profesional del Consejo profesional nacional de Ingenieros navales y profesiones afines CONINPA. 3. En cualquier caso sea unida menor o mayor, quien apruebe por parte del astillero debe ser un Ingeniero Naval con tarjeta profesional de CONINPA.		X	NO ACOGIDA: Se elimina de la Resolución artículo de modificación de matrícula, será reglamentado posteriormente
ARTÍCULO 19 (...) Parágrafo 1°. Recibida la solicitud de modificación, la autoridad fluvial en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y realizará directamente o a través de quien delegue la inspección técnica de que trata el artículo 30 de la presente resolución-Con que software de diseño y con que Ingenieros navales se realizará la evaluación de los cálculos requeridos para comprobar que la nave es segura? Sin software ni profesionales idóneos es imposible evaluar técnicamente una solicitud de modificación en tres días.		X	NO ACOGIDA: Se elimina de la Resolución artículo de modificación de matrícula, será reglamentado posteriormente
ARTÍCULO 19 (...) Parágrafo 2°. Cuando la modificación solicitada sea por cambio de nombre de la embarcación, no será necesario allegar el documento contenido en el numeral 2 ni la inspección técnica señalada en el parágrafo 1°, del presente artículo. En este caso, la autoridad fluvial actualizará el Registro Nacional Fluvial-RNF y modificará la patente de navegación en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud-Para este caso debe cancelarse la matrícula y expedir una con el nuevo nombre		X	NO ACOGIDA: Se elimina de la Resolución artículo de modificación de matrícula, será reglamentado posteriormente
ARTÍCULO 28. Cambio de motor de embarcaciones mayores. El propietario de una embarcación mayor que requiera hacer el cambio del motor registrado, deberá presentar por escrito la siguiente información ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte: un estudio técnico avalado por un ingeniero naval o su equivalente, en el que se determinen las características técnicas del nuevo motor y las nuevas capacidades de la embarcación. 1. El estudio técnico deberá contener un estudio de pesos del nuevo motor en el cual se analice si afecta el peso en la rosa el centro de gravedad de la nave, en cuyo caso deberá realizar un nuevo experimento de inclinación y cartilla de estabilidad. 2. En Colombia no existe una equivalencia de la carrera del Ingeniero Naval, para tal efecto debe exigirse que los cálculos de arqueo, francobordo y cartilla de estabilidad deben ser firmados por un Ingeniero Naval con tarjeta profesional del Consejo profesional nacional de Ingenieros navales y profesiones afines CONINPA.	X		1. ACOGIDA PARCIALMENTE: se hace el ajuste en la resolución señalando "estudio técnico en el que se determinen las características técnicas del nuevo motor, las nuevas capacidades de la embarcación y su estabilidad" 2. ACOGIDA: Se hace ajuste en la Resolución "Ingeniero Naval, Ingeniero Mecánico o Arquitecto Naval que cuente con Matrícula Profesional expedida por el Consejo profesional correspondiente"
ARTÍCULO 28. Cambio de motor de embarcaciones mayores. Inciso 2. Recibida la solicitud de modificación la autoridad fluvial en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y actualizará la información en el Registro Nacional Fluvial-RNF y expedirá una nueva patente de navegación. Con que software de diseño y con que Ingenieros navales se realizará la evaluación de los cálculos requeridos para comprobar que la nave es segura? Sin software ni profesionales idóneos es imposible evaluar técnicamente una solicitud de modificación en tres días.		X	NO ACOGIDA: No se requiere Software ni ingenieros navales al interior de Ministerio, se solicita un "estudio técnico en el que se determinen las características técnicas del nuevo motor, las nuevas capacidades de la embarcación y su estabilidad avalado por un Ingeniero Naval, Ingeniero Mecánico o Arquitecto Naval que cuente con Matrícula Profesional expedida por el Consejo profesional correspondiente"

				<p>ARTICULO 30. Registro de Inspección. Este subsistema permite a la autoridad fluvial o quien delegue, que al realizar la inspección técnica de que tratan los artículos 43 y 50 de la Ley 1242 de 2008, ingrese al sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF, los datos relacionados con la aptitud de la embarcación para navegar, características técnicas, de seguridad y sanidad para la navegación evidenciadas durante la inspección realizada a la embarcación o artefacto fluvial.</p> <p>Dentro del término de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha que fue practicada la inspección técnica a la embarcación o artefacto fluvial, la autoridad fluvial o quien delegue, deberá registrar la información señalada anteriormente en el Sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF y generar un certificado del estado de la embarcación, donde queden especificadas las condiciones para navegar de la misma y si fue "aprobada" o "no aprobada". <b>Los inspectores delegados para realizar esta tarea que competencias deben tener? Cada cuanto se deben inspeccionar y que se inspecciona, Cada cuanto de inspecciona la obra viva de la embarcación o artefacto fluvial, si bien es cierto no los afecta tanto la corrosión, como en las naves que están en el medio marino, si los afecta la abrasión ocasionando pitting, que ocasiona que ciertas partes de las tracas deban ser cambiadas.</b></p>	X	<p><b>RESPUESTA:</b> 1. El Ministerio de Transporte aun no ha delegado esa función, sin embargo en caso de hacerlo se determinaran las condiciones en un nuevo acto administrativo 2. La Inspección se hará de acuerdo al Artículo 43 de la Ley 1242 de 2008</p>
			<p>ARTICULO 39. Procedimiento para el registro de zarpe. El tripulante responsable de la embarcación, el armador, el agente fluvial o quien haga sus veces, autorizado por la empresa para hacer el registro de zarpe, deberá ingresar en el sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF con su tipo y número de documento y diligenciar los siguientes campos: (i) puerto de origen y destino, (ii) puerto de tránsito, (iii) tipo de servicio, (iv) modalidad de transporte, (v) fecha y hora del zarpe, (vi) patente de la embarcación, y (vii) tipo y número de identificación de los tripulantes.</p> <p>Parágrafo 1°. Si la embarcación es de carga deberá especificar en el sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF, el producto transportado y la cantidad en toneladas.</p> <p><b>Debe nombrarse un inspector para que verifique las condiciones de la nave para el zarpe, en cuanto a estabilidad y estiba, que no haya sido sobrecargada, lo que ocasiona la pérdida de la reserva de flotabilidad</b></p>	X	<p><b>NO ACOGIDA:</b> El zarpe cambio su concepto con la modificación introducida en el Decreto Ley 2106 de 2019, pasando de ser una autorización a ser un Registro, quedando bajo responsabilidad del autorizado para realizar el registro de zarpe que al momento de diligenciar la información en el registro Nacional Fluvial, indique que cumple con las normas de navegación y seguridad fluvial</p>	
3	14/05/2020	Carolina Botero G.	Forest First Colombia S.A.S.	<p>ARTICULO 2. Ámbito de aplicación: ¿Como aplica este proceso para las empresas extranjeras que quieren prestar este servicio en Colombia?</p>	X	<p><b>RESPUESTA:</b> Las embarcaciones deben dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución ya que el ámbito de aplicación es para todos los actores que intervienen en el modo de transporte fluvial en el territorio nacional. Además, se debe cumplir con lo señalado en la Ley 1242 de 2008 Artículo 23. Para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales de la nación, debe tener bandera colombiana y estar matriculada ante el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, y estar provista de la respectiva patente de navegación.</p>
				<p>ARTICULO 4. Registro de Personas: 1. ¿El registro de empresas como se puede hacer cuando es una empresa extranjera? 2. ¿Que pasa si esta empresa no tiene representación en Colombia? 3. ¿ Como aplica esto cuando se tiene que hacer una exportación fluvial? 4. ¿Como opera esto en los puertos fronterizos?</p>	X	<p><b>RESPUESTA:</b> 1 y 2. Lo podrá realizar a través de apoderado. Se hace la aclaración en la resolución. 3. Las exportaciones no son objeto de la Resolución 4. Los puertos no son objeto de la Resolución, sin embargo se aclara que lo señalado en la Resolución es para todos los actores que intervienen en el modo de transporte fluvial en todo el territorio nacional</p>
				<p>ARTICULO 7. Registro de Tripulantes: ¿Los tripulantes de estas embarcaciones pueden ser extranjeros? ¿Que tipo de permisos deben tener?</p>	X	<p><b>RESPUESTA:</b> No es el ámbito de esta Resolución señalar condiciones para expedir el permiso y/o licencia de Tripulante, ya se encuentran señalados en la Resolución 4824 de 2013 o la norma que la modifique o sustituya.</p>
				<p>ARTICULO 17. Requisitos de Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales: ¿Los Requisitos de Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales se tramitarán a través de la DIMAR o pasan a ser potestad del ministerio de transporte?</p>	X	<p><b>RESPUESTA:</b> Se eliminan de la Resolución artículo de requisitos de matrícula y será reglamentado posteriormente. Sin embargo es importante precisar que, a competencia para el caso consultado le corresponde al Ministerio de Transporte a través de las embarcaciones fluviales. Se aclara que el objeto de la Resolución es reglamentar el Registro Nacional Fluvial-RNF y las condiciones para la matrícula de las embarcaciones y artefactos fluviales en todo el territorio nacional, por tanto se aplica lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008 Modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 113, que establece: "La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte promoverá la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.</p> <p><i>Corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa ejercer su potestad legal y reglamentaria sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeros que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde expedir el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias ubicadas en áreas fluviales que reciban tráfico internacional marítimo que hayan acatado los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP)."</i></p>
				<p>ARTICULO 17. Requisitos de Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales: Parágrafo 3°: ¿cuándo se inscribe una embarcación extranjera, que implicaciones tiene para poder operar en Colombia? ¿Debe tener una representación en Colombia que lo acredite? ¿Si no la tiene puede trabajar con alguien que lo acredite? ¿Quien podría ser esto socio comercial?</p>	X	<p><b>NO ACOGIDA:</b> Teniendo en cuenta que se eliminan de la Resolución artículo de requisitos de matrícula y será reglamentado posteriormente</p>
				<p>ARTICULO 37. Registro de Permiso de operación. ¿Las empresas extranjeras también deben tener este permiso? ¿Se realiza a través de la DIMAR o pasa a ser potestad del Ministerio de Transporte?</p>	X	<p><b>RESPUESTA:</b> el permiso de operación se otorga a empresas de servicio publico debidamente habilitadas ante el Ministerio de Transporte, para operación en puertos nacionales. Por tanto la empresa extranjera que pretenda prestar un servicio publico de transporte fluvial debe obtener habilitación y permiso de operación ante el Ministerio de Transporte y contar con inscripción en la cámara de comercio colombiana. A su vez, si la embarcación extranjera solo va a estar solo en tránsito internacional por Colombia no requiere permiso ante el Ministerio de Transporte y será competencia de la DIMAR</p>
				<p>ARTICULO 38. Registro de Zarpe: ¿El registro de Zarpe para empresas y/o embarcaciones extranjeras lo seguirá generando la DIMAR o pasa a ser potestad del Ministerio de transporte?</p>	X	<p><b>REPUESTA:</b> El registro de zarpe en puertos nacionales es competencia del Ministerio de Transporte y para puertos internacionales de la DIMAR. Se reitera lo señalado anteriormente sobre competencias de las autoridades fluviales, el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008 Modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 113, que establece: "La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.</p> <p><i>Corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa ejercer su potestad legal y reglamentaria sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeros que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde expedir el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias ubicadas en áreas fluviales que reciban tráfico internacional marítimo que hayan acatado los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP)."</i></p>
				<p>ARTICULO 39. Procedimiento para el registro de zarpe: En este punto se habla de agentes fluviales. ¿Quiénes son estos agentes fluviales? ¿Podríamos tener un listado de estos agentes a nivel nacional?</p>	X	<p><b>RESPUESTA:</b> Art 4 Ley 1242 de 2008 define el Agente Fluvial, como la persona natural o jurídica que, respecto de las embarcaciones fluviales, tiene las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en los artículos 1489 a 1494 del Código de Comercio. El Ministerio de Transporte no posee un listado de agentes fluviales</p>
				<p>OTROS: Decreto 1165 2 de julio de 2019: Régimen de Aduanas ¿Como se regulan los viajes fluviales charter? ¿Quien regulará estos viajes? ¿Cuáles son los requisitos para aplicar a esto?</p>	X	<p><b>RESPUESTA:</b> Lo consultado no es objeto de regulación en esta Reglamentación, lo consultado puede ser verificado en el Decreto 1079 de 2015 afianzas de servicio publico de carga o pasajeros en servicios especiales de transporte</p>
				<p>incurro al Ministerio de Transporte para promover, en uso de los derechos y deberes ciudadanos consagrados en la Constitución Política, y en ejercicio del medio de control para que se aplique la Ley como corresponde la aplicación al proyecto de resolución " Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial RNF y se dictan otras disposiciones" así como aquellas normas concordantes sobre la materia y/o mencionadas por esta.</p> <p>El criterio funcional, las disposiciones mencionadas y la motivación de dicho proyecto de resolución como base y fundamento, sobrepasa el ámbito de sus atribuciones y facultades al respecto, desconoció disposiciones constitucionales, Nacionales e Internacionales y técnicas que regulan el Transporte Fluvial.</p> <p>Trátase de que el Proyecto de Resolución en cuestión vulnera Principios, normas constitucionales y legales. Procedimientos preceptuados en acuerdos internacionales como el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio de la Ley 170 de 1994- el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el marco de política y puntualmente la política de mejora normativa que establece el CONPES 3816 de 2014, así como el capítulo séptimo del Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo - Resolución 1074 de 2015, la Dirección de Regulación de inicio a la elaboración del Análisis de Impacto Normativo - AIN (de ahora en adelante AIN).</p> <p>En consecuencia con la anterior el elemento de resolución hace su fundamento principalmente en supuestos, pero oblitando</p>		

4	14/05/2020	Edgar Buitrago Romero	<p>El presente proyecto de resolución trata sobre el cumplimiento del requerimiento de documentación, para embarcos o específicos sin cifras de estadísticas nacionales desconociendo la realidad colombiana en materia de Transporte Fluvial que justifiquen la correcta implementación obligatoria (¿So pena de sanción Cual?).</p> <p>A su vez la obligatoriedad (¿Sanción?) de la implementación del RNF en Transporte Fluvial desconoce la diferenciación y especificidad de este Modo. Es importante destacar que ningún artículo de las disposiciones normativas invocadas por el Ministerio de Transporte tipifica como infracción el no o uso del RNF. Disposición eminentemente técnica, que jamás faculta al Ministerio de Transporte a crear sanciones o normas regulatorias con potestad sancionatoria vulneran precisamente el principio de legalidad.</p> <p>Ahora bien, el proyecto de resolución desconoce en su totalidad la implementación de un Análisis de Impacto Normativo, e incluso desatiende y deja de lado un Análisis de Impacto Normativo ex post de la resolución 538 DE 2013. (Del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.). El Análisis de Impacto Normativo ex post de la resolución 538 DE 2013 (Anexo En 23 paginas) igualmente menciona que; Finalmente, la Resolución técnica 538 establece; el procedimiento de evaluación de la conformidad. (Que son mecanismos y procedimientos técnicos internacionales también instituidos en el Decreto 100001595 del 15 de agosto de 2015 (Ministerio de comercio, Industria y Turismo). Mecanismo de evaluación obligatorio a nivel Internacional para la implementación de normas técnicas.</p> <p>Consistente el proyecto de Resolución, deja sin piso el mecanismo de Evaluación de conformidad; es decir No se han creado; procedimientos para la efectiva implementación, verificación o regulación que evite la corrupción por las distintas interpretaciones o posiciones que podrán surgir en la aplicación y posterior vigilancia de organismos de control, que en últimas también deben recibir capacitación especial con incluso dotación mejores equipos de cómputo e instrumentos de medición o control para las huellas que permitan la verificación real en las Inspecciones Fluviales o Autorizados al ciudadano.</p> <p>El Proyecto de resolución presente afectara incluso al usuario final del Transporte Fluvial, quienes deberán asumir algunos costos, traerá más transporte informal por la indefinición técnica, operativa de dicha implementación.</p> <p>Cabe destacar que la publicación del proyecto de Resolución cuestionada, ha dejado de lado todo Análisis de Impacto Normativo, ha desconocido flagrantemente solicitudes de los distintos actores de Transporte Fluvial.</p> <p>El Artículos 6 CN. (Consonancia con el 333 - Constitución Política dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.) 20, 113, 114, 121, 150-, 189-11, 366 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 85, 93 y 97 de la ley 489 de 1998. La ley 536 1995, Ley 170 de 1994- Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio de la el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, CONFES 3816 de 2014 marco de política y puntualmente la política de mejora normativa que establece el AN (Análisis de impacto normativo o regulatorio) ; Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo Decreto 1595 de 2015 (Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones. ).</p> <p>El Congreso de la República al hacer las leyes puede tipificar conductas y establecer sanciones. Esa facultad la atribuyó el Poder Constituyente única y exclusivamente a la rama legislativa del poder público como se desprende de los artículos 6º, 29º, 150 de la Carta, al determinar que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), entidad que agrupa actualmente a 34 países miembros, en un entorno de cooperación, se ocupa de identificar, discutir y analizar problemas que obstaculicen el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, a fin de promover políticas para resolverlos.</p> <p>El Estudio OCDE, sobre la Política Regulatoria en Colombia, recomendó integrar el uso sistemático del Análisis de Impacto Normativo - AN, en el proceso de formulación de políticas públicas. Este documento puso en evidencia una serie de riesgos que afectan la calidad de las normas regulatorias, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conocimiento sobre el impacto regulatorio</li> <li>2. Objetividad de la decisión regulatoria</li> <li>3. Procesos de consulta ciudadana</li> <li>4. Coordinación interinstitucional del proceso regulatorio</li> <li>5. Certidumbre sobre las regulaciones</li> <li>6. Ausencia de una instancia de revisión de análisis previos</li> </ol> <p>Cual cualquier Resolución que no cumpla el AIN puede ser derogado en los términos del Decreto 1595 de 2015, que en su artículo 2.2.1.7.6.7 establece: "No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que transcurridos cinco (5)</p>	X	<p><b>NO ACOGIDA:</b> El proyecto de Resolución no desborda las facultades legales otorgadas al Ministerio de Transporte toda vez que dicha reglamentación se expide por las facultades conferidas por el parágrafo transitorio del artículo 4, artículos 11 y 22 de la Ley 1242 de 2008 modificados por el Decreto Ley 2106 de 2019 y numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011. Ahora bien, en relación a su observación que vulnera los reglamentos técnicos, es necesario aclarar que el objeto de la presente resolución es reglamentar el registro Nacional Fluvial-RNF y no está adoptando reglamentos técnicos, ya que como usted lo señala es un mecanismo de evaluación obligatorio a nivel Internacional para la implementación de normas técnicas, los cuales si exigen el Análisis de Impacto Normativo-AIN y no aplica para el proyecto de resolución. La obligatoriedad del Registro esta determinada por la Ley 1242 de 2008, que en su artículo 16 señala que "El Ministerio de Transporte llevará un Registro Nacional en coordinación total y permanente con todos los actores que intervienen en el modo fluvial, quienes suministrarán la información." Ahora bien, respecto a su observación de que no se tipifica ninguna sanción, es de aclarar que el régimen sancionatorio debe ser creado mediante la expedición de una Ley, razón por la cual no podrá una resolución tipificar este tipo de conductas. Respecto a su observación de que no se dan las condiciones para la implementación del Registro Nacional Fluvial-RNF, se informa que desde el año 2015 el Ministerio de Transporte ha venido adelantando los procesos necesarios a nivel interno para el correcto funcionamiento entrada en operación de dicho registro. El Registro Nacional Fluvial RNF, no genera costo para el usuario, ya que no hay ningún cobro asociado al mismo.</p>
			<p><b>En el mismo artículo 17, numerales 3 y 4. Observaciones y recomendaciones 1.1.2:</b> Se solicita aclarar el rol del astillero constructor referido a la matrícula, dado que este no es quien debe autorizar. Un astillero debe estar debidamente registrado y con licencia de explotación vigente de la autoridad respectiva, para poder fabricar embarcaciones y venderlas, siendo ese documento de venta más la ficha técnica así como manual de usuario (donde corresponda) lo que debe entregar al comprador para que este, como propietario y/o Armador, pueda realizar su trámite de matrícula. Igual para los vendedores internacionales debidamente registrados ante la autoridad competente.</p> <p>Respecto a la ficha técnica, es deber del constructor entregar al comprador la especificación completa de la embarcación, desde el cumplimiento de normas de calidad del mismo astillero, hasta el cumplimiento de normas nacionales o internacionales vigentes y/o guías de construcción naval de una Casa Clasificadora adscrita a la IACS vigentes, para el diseño estructural de la embarcación en función de su categoría de navegación, su capacidad de carga y/o de personal transportado, la máxima potencia de motorización admisible y la estabilidad requerida según su clasificación y catalogación, todo debidamente avalado mediante firma del ingeniero naval responsable.</p> <p>Se solicita eliminar las palabras "... o su equivalente" dado que los únicos profesionales idóneos para todo lo pertinente a la ingeniería naval, con aplicación marítima y/o fluvial, son los Ingenieros Navales, según la Ley 385 de 1997 "Por la cual se reglamenta la profesión del Ingeniero Naval y profesiones afines en el territorio nacional", con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines, CONINPA.</p> <p>Se recomienda así mismo, que sea obligatorio la inclusión en el Certificado de Construcción de la ficha técnica completa, con planos de arreglo general, estructurales (Cuaderna Maestra) con su cálculo asociado y de sistemas (donde corresponda) y las condiciones de carga seguras para estabilidad intacta, para toda embarcación menor de servicio comercial, en especial las de transporte de más de 12 pasajeros y para todas las embarcaciones mayores cualesquiera que sean sus materiales constructivos (Acero, aluminio, materiales compuestos y madera), incluyendo así mismo la respectiva Cartilla de Estabilidad, para poder admitir el proceso de matrícula ante el RNF.</p>	X	<p><b>NO ACOGIDA:</b> Teniendo en cuenta que se eliminan de la Resolución artículo de requisitos de matrícula y será reglamentado posteriormente</p>
			<p><b>En el artículo 17, Parágrafo 5 Observación y Sugerencia 1.1.3:</b> Las excepciones que trata el parágrafo 5 no mencionan en parte alguna lo referente a embarcaciones de las Fuerzas Militares de la Republica de Colombia.</p> <p>En el "Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana" de DIMAF, versión consolidada, Resolución número 220 del 02 de mayo de 2012 y Resolución número 415 del 25 de agosto de 2014, Capítulo 1 "Generalidades", se lee:</p> <p>ART. 2º—Ámbito de aplicación. El presente reglamento será aplicable a todas las naves y artefactos navales inscritos en el registro de la dirección general marítima.</p> <p>ART. 3º—Excepción. Se exceptúan del cumplimiento del presente reglamento a las naves y artefactos navales de la Armada Nacional que no cumplan actividades comerciales.</p> <p>Se solicita que de forma consecuente con la legislación internacional y en particular la marítima nacional, se incluya un parágrafo equivalente, en particular para todas las embarcaciones de la Armada Nacional y extensivo al Ejército Nacional y la Fuerza Aérea, en conjunto Fuerzas Militares, donde sean exceptuados del RNF, siendo obligación de cada fuerza llevar el respectivo registro de sus unidades a flote y embarcar la tripulación idónea para cada unidad.</p> <p>Se recomienda mantener la aclaración "que no cumplan actividades comerciales".</p>	X	<p><b>NO ACOGIDA:</b> Se elimina de la Resolución artículo de requisitos de matrícula, será reglamentado posteriormente.</p>

5	14/05/2020	Ricardo Mejía Correa Ingeniero Naval	Presidente AD-Hoc Comité ICONTEC No 255 Embarcaciones Menores Asesor Técnico Nautico EDUARDOÑO S.A.S	<p><b>Artículo 18 "Procedimiento de Matrícula de embarcaciones o artefactos fluviales" Observación y sugerencia 1.2.1:</b> Se solicita se indique que la autoridad fluvial (si no es un ingeniero idóneo) por medio de ingenieros navales idóneos, verificará.....</p> <p>Dado que no se especifica si el plazo de cinco días hábiles es para embarcaciones menores o mayores, se sugiere considerar ampliar o diferenciar el plazo especificado de días hábiles, en función de la complejidad de la embarcación a matricular.</p>	X	NO ACOGIDA: Teniendo en cuenta que se eliminan de la Resolución artículo de requisitos de matrícula y será reglamentado posteriormente
				<p><b>Artículo 19 "Modificación de embarcaciones y/o artefactos fluviales" Observación y sugerencia 1.3.1:</b> Se solicita se modifique el artículo, dado que el derecho de las cosas en ingeniería, donde se pone en riesgo la vida humana, es que el propietario o Armador solicite previamente la modificación con los documentos respectivos de propiedad y especificación técnica del proyecto, con sus alcances estructurales, de capacidad y cambios en la estabilidad, firmados por un ingeniero naval responsable del mismo, especificando además donde sería realizado el trabajo, el cual debe ser un astillero o taller de reparación debidamente registrado.</p> <p>El trámite, realizado ante cualquier inspección fluvial, debe ser remitido a la oficina técnica central o en quienes se delegue para su evaluación y autorización, según la complejidad técnica de lo solicitado, sea una embarcación menor o mayor, párrafo 1º Se recomienda especificar un rango de tiempo de respuesta acorde, en función de si es menor o mayor, unido a lo mencionado de la complejidad técnica de la modificación solicitada. Lo referente al Artículo 30 se tratará en su Capítulo respectivo</p>	X	NO ACOGIDA: Teniendo en cuenta que se eliminan de la Resolución artículo de modificación de matrícula y será reglamentado posteriormente
				<p><b>CAPITULO 4 Registro de Motores Artículo 25 "Procedimiento de Registro de Motor de embarcaciones fluviales menores Observación y Recomendación 2.1.1.:</b> Se solicita se modifique o retire el inciso (vi) hélice, dado que para un mismo motor y en la misma embarcación, una variación en sus condiciones de operación implica un cambio, sea de diámetro o de paso o ambas, de forma que el motor alcance sus RPM de diseño y su potencia nominal. Por esto es que los fabricantes ofrecen variados diámetros y pasos para el mismo motor, por lo que no es conveniente amarrar el registro a la que se tenga en ese momento. Se recomienda incluir las palabras "... o motores" dado que muchas embarcaciones requieren dos o más motores, en función de su diseño y velocidad esperada.</p>	X	NO ACOGIDA: Para el registro de motores de embarcaciones menores se requiere el mayor número de datos para determinar las características del motor
				<p><b>En el mismo artículo 25 Observación 2.1.2:</b> Se solicita aclarar de que forma la Inspección Fluvial verificará que el motor o motores sea el adecuado para la embarcación menor solicitada. Si es un casco fabricado en astillero registrado esto será posible con sólo verificar que la potencia del motor, como dice, este entre lo especificado, si no, el inspector tendría que tener las competencias técnicas para determinar esto y eso es campo, según la ley colombiana, solo de los ingenieros navales debidamente matriculados.</p>	X	ACOGIDA: Se elimina inciso
				<p><b>Artículo 28 "Cambio de motor de embarcaciones mayores" Observación y Sugerencia 2.2.1.:</b> 1. Se solicita eliminar las palabras "... o su equivalente" dado que los únicos profesionales idóneos para todo lo pertinente a la ingeniería naval, con aplicación marítima y/o fluvial, son los Ingenieros Navales, según la Ley 385 de 1997 por la cual se reglamenta la profesión del Ingeniero Naval y profesiones afines en el territorio nacional", con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines, CONINPA.</p> <p>2. Se sugiere modificar las palabras "características técnicas del nuevo motor..." a lo correcto, mostrar que el motor seleccionado afecta la velocidad de la embarcación y las afectaciones del sistema propulsivo completo, incluyendo el análisis de vibraciones correspondientes.</p>	X	ACOGIDA: 1. Se hace el ajuste en la Resolución "avalado por un ingeniero naval, Ingeniero Mecánico o Arquitecto Naval que cuente con Matrícula Profesional expedida por el Consejo profesional correspondiente" 2. se especifica que sea "un estudio técnico en el que se determinen las características técnicas del nuevo motor, las nuevas capacidades de la embarcación y su estabilidad"
6	15/05/2020	Capitán de Fragata JHON ALEXANDER TORO CARVAJAL- Decano Facultad Ingeniería Naval	Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla	<p><b>CAPITULO 5 Registro de Inspección Artículo 30 "Registro de Inspección" Observación y Recomendación 3.1.1.:</b> Se solicita se aclare que para realizar una inspección técnica, el Inspector tendría que tener las competencias técnicas para determinar esto y eso es campo, según la ley colombiana, solo de los ingenieros navales debidamente matriculados, si se delega, solo es posible hacerlo a ingenieros navales, a flulo personal o en empresas legalmente constituidas con el personal idóneo (l Naval) para realizar las inspecciones relacionadas con la aptitud de la embarcación, menor o mayor, para navegar, sus características técnicas y de seguridad relacionados con los sistemas a bordo.</p> <p>Se recomienda considerar una ventana de tiempo mayor o un rango de este, dada la extensa geografía de nuestras vías fluviales, donde muchas veces no se tiene la conectividad suficiente para poder enviar un informe de inspección en sitio.</p>	X	NO ACOGIDA: El Ministerio de Transporte aun no ha delegado esa función, sin embargo en caso de hacerlo se determinarían las condiciones en un nuevo acto administrativo. Se aclara que el término de tres (3) días incluido en el artículo 5 es para que incluyan la información de la inspección técnica realizada en el Registro Nacional Fluvial, no para realizar la inspección técnica.
				<p><b>OBSERVACIÓN GENERAL AL PROYECTO: NORMATIVIDAD</b> A fin de garantizar que las inspecciones técnicas realizadas por los inspectores idóneos o delegados en ingenieros navales debidamente matriculados, es indispensable tener en cuenta el marco normativo nacional e internacional aplicable a las embarcaciones menores y mayores operando en aguas interiores, sean ríos, lagos, lagunas, ciénagas, represas, deltas, bahías interiores conectadas a canales navegables, etc..</p> <p>A la fecha, el trabajo realizado en el Comité 255 "Embarcaciones Menores" de ICONTEC, ha trabajado fuertemente en la revisión y adopción de normatividad internacional, en particular de la ISO.</p> <p>A la fecha están aprobadas por ICONTEC, el grupo de normas NTC-ISO 12215, donde su cumplimiento aseguran la calidad, en todos los aspectos, de las embarcaciones menores de 24 m de eslora, desde materias primas (1 y 2), capacidades del astillero y personal idóneo (4) para todo tipo de embarcaciones, hasta el cálculo estructural completo en función de la zona de operación, esto es aguas protegidas o servicio "twinine" para embarcaciones deportivas e incluyendo las normas que vayan siendo adoptadas como las de estabilidad, capacidad de carga, manual de Usuario, etc, en proceso final de adopción.</p> <p>Para las embarcaciones comerciales menores (incluyendo embarcaciones turísticas de todo tipo) y todas las mayores, debe ser obligatorio el empleo de guías y/o Reglas de Construcción de las diferentes Casas Clasificadoras adscritas a la IACS, como son la American Bureau of Shipping, ABS, (origen de la mayoría de la info técnica del Decreto 2049 de 1996 aún vigente) o el Bureau Veritas, ambas con sus reglas para Inland Waters.</p> <p>Debe ser parte de la máxima importancia en dichas inspecciones a embarcaciones comerciales el análisis de estabilidad necesario para asegurar la vida humana, siguiendo lo especificado por la Organización Marítima Internacional, OMI (Colombia es miembro) en sus diferentes reglamentos, como han sido adoptados parcialmente por el Ministerio del Transporte como son MARPOL para el doble casco de los tanqueros, COLREGS 72 para las luces de navegación y reglas de paso, etc. Adoptando el Código de Estabilidad Intacta IS 2008.</p>	X	NO ACOGIDA: El Objeto de esta Norma solo es el reglamento del Registro Nacional Fluvial, que incluye el registro de matrícula de embarcaciones. No es objeto de la misma adoptar normas técnicas para la construcción o modificación de embarcaciones. Los astilleros o fabricantes podrán adjuntar un Certificado de construcción o modificación de embarcación en el cual se indique bajo que norma que la embarcación o artefacto fluvial fue diseñada y construida la embarcación o artefacto fluvial
				<p><b>Artículo 17. Requisito de Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales. ítem 3.</b></p> <p>"3. Autorización del astillero fabricante para la construcción de embarcaciones y artefactos fluviales debidamente expedida por la autoridad fluvial o marítima de Colombia o del país de donde provenga. Adicionalmente, deberá allegar ficha técnica de construcción de la embarcación avalada por el astillero para el caso de las embarcaciones menores y para el caso de las embarcaciones mayores deberá a llegar los planos y ficha técnica de construcción de la embarcación avalados por un ingeniero naval o su equivalente"</p> <p>Al dejar la palabra "o su equivalente" da pie aún gran número de profesiones que no tendrán las habilidades y competencias necesarias para evaluar planos y fichas técnicas de construcción de embarcaciones, en donde su perfil de egresados no está relacionado con el diseño, selección, mantenimiento, reparación, operación y construcción de embarcaciones fluviales y marítimas, evaluando la estructura física y equipamientos, con la finalidad de lograr la efectividad operacional acuerdo las necesidades de cada embarcación.</p> <p>En la Ley 385 de 1997, el Congreso de Colombia reglamenta la profesión ingeniero naval y profesiones afines en el territorio nacional, en el artículo 3º y es de la misma manera mencionado en el decreto 1502 de 1996 del Ministerio de Defensa Nacional definen las profesiones afines de la ingeniería naval, en el Capítulo 1, Artículo 1. Definiciones</p> <p>"Para efectos de la presente ley, se consideran como ramas o profesiones afines de la Ingeniería Naval, las siguientes: - -Oceanógrafos Físicos y Químicos. - -Administradores Marítimos y profesionales en ciencias de la administración que desempeñen su profesión en el medio naval y marítimo. -"</p>	X	ACOGIDA: Se hace el ajuste en la Resolución "Ingeniero naval, Ingeniero Mecánico o Arquitecto Naval que cuente con Matrícula Profesional expedida por el Consejo profesional correspondiente"
7	15/05/2020	Concesión RUNT S.A.	Concesión RUNT S.A.	<p>Seguindo los parámetros del Gobierno Nacional guiados a través de su política naranja, además de las nuevas necesidades de digitalización de trámites que se han concretado a raíz de las medidas de confinamiento decretadas por la Administración central, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, consideramos que el Ministerio de Transporte debería enfatizar este nuevo registro basados a través de las políticas de virtualización que se están expidiendo por parte de MINTIC.</p>	X	RESPUESTA: El sistema de Registro Nacional Fluvial RNF es un primer paso hacia la virtualización de algunos trámites que se realizan en el modo fluvial, que buscan mejorar el acceso a todos los actores del sector fluvial el cual fue creado atendiendo a la realidad de acceso a tecnología con que cuenta el país en algunas regiones apartadas.

8	15/05/2020	Carlos Forero Jiménez Representant e legal Impala Terminals Colombia S.A.S. - Correo: Catalina.Uros@trafigura.com	Impala Terminals Colombia S.A.S.	<p>En segundo lugar, respecto del artículo 17 que contiene los requisitos de matrícula de embarcaciones y/o artefactos navales, entendemos que se mantienen las excepciones contenidas en la Ley 1242 de 2008 y el Decreto Ley 2106 de 2019. Al respecto, respetuosamente les solicitamos que sin bien no es exigible una patente de navegación para las embarcaciones y artefactos fluviales destinados a la pesca artesanal sin propulsión a motor y para las embarcaciones particulares que operen con un motor que tenga hasta un máximo de potencia de 2 H.P., en zonas de alta afluencia como el río Magdalena y el Canal del Dique, se exija un registro de dichas embarcaciones. Dicho registro no es más que un listado con las embarcaciones y sus dueños para el control del Ministerio de Transporte que facilite la vigilancia, disminuya los accidentes en la zona y facilite la identificación de los propietarios de las embarcaciones.</p> <p>Por último, remitimos las siguientes dudas y comentarios puntuales al proyecto de resolución:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>¿Cómo va a manejar el Ministerio los permisos y licencias en trámite desde 2019? ¿Cuándo podemos esperar dichas renovaciones?</li> <li>En el artículo 15 debe reemplazarse en el título la palabra "permiso" por "licencia". - Para el registro de permiso de operación en el artículo 37, solicitamos que únicamente sea pública la aseguradora, el número de la póliza y su vigencia, teniendo en cuenta que hay condiciones comerciales que están protegidas por obligaciones de confidencialidad.</li> <li>¿Se incluirá el visado del viaje?</li> <li>El artículo 39 contiene el procedimiento para el registro del zarpe. ¿Existe la posibilidad de relacionar al tripulante en un rol específico cuando tenga más de una licencia? ¿Cuál será el alcance de la modificación del zarpe? Solicitamos tener en cuenta todos los escenarios remitidos por Fedena en diciembre de 2019 ya que son el recuento de la totalidad de operaciones y situaciones que las navieras fluviales tenemos en nuestra operación usual.</li> <li>En el artículo 41 de registro de atraque, solicitamos tener en cuenta que hay tránsito fluviales que no necesariamente llegan a un puerto de destino, pueden terminar en un punto en el río donde se intercambia el convoy. ¿Al respecto, queremos entender cómo se tiene pensado manejar este tema?</li> </ol>	X		<p><b>NO ACOGIDA:</b> el artículo 22. de la Ley 1242 de 2008, Modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 116, es clara señalando las embarcaciones y/o artefactos fluviales que no requieren ser matriculados, donde incluye las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal sin propulsión a motor y para las embarcaciones particulares que operen con un motor que tenga hasta un máximo de potencia de 2 H.P., por tanto no es posible exigirles un registro.</p> <p><b>RESPUESTA:</b> 1. Los trámites pendientes no son objeto de la presente Resolución. 2. Se ajusta en el proyecto de Resolución 3. Corresponde al atraque que se incluye en el Registro de zarpe. 4. En la modificación de zarpe podrá registrarse lo siguiente: Conformación del convoy (inclusión o disminución de embarcaciones), incremento o disminución de carga o pasajeros, modificación de tripulantes, puertos de tránsito no previstos inicialmente 5. en el registro de zarpe, se permite relacionar puertos en tránsito, de igual forma en la modificación también se pueden incluir este tipo de información.</p>
9	15/05/2020	DURABOTES SAS.	DURABOTES SAS.	<ol style="list-style-type: none"> <li>Que el artículo 16 de la Ley 1242 de 2008, establece que el Ministerio de Transporte deberá llevar un Registro Naci onal público en coordinación permanente con todos los actores que intervienen en el modo fluvial, quienes suministrarán la información. Opinión: Creo que quienes deben suministrar la formación deben ser los astilleros legalmente constituidos.</li> <li>Parágrafo 1. Registro de embarcaciones y artefactos fluviales que realizan sus inspecciones fluviales fluviales del Ministerio de Transporte del Ministerio de Transporte en el Registro Nacional Fluvial en el Registro Nacional Fluvial -- RNF, contendrá: el número RNF, contendrá: el número de identificación del casco de identificación del casco -- NIC, el cual es asignado por el fabricante o la Inspección Fluvial NIC, el cual es asignado por el fabricante o la Inspección Fluvial del del Ministerio de Trnisterio de Transporte ansporte a cada embarcación o artefacto fluvial, y es único, exclusivo y permanente, aunque estas sean modificadas o cambien de propietario; la información de las permanente, aunque estas sean modificadas o cambien de propietario; la información de las certificaciones técnicas expedidas; las características técnicas de la embarcación (casco y modificaciones técnicas expedidas; las características técnicas de la embarcación (casco y motor); el otor; el nombre e identificación del propietario; nombre e identificación del propietario; el l nombre de la embarcación nombre de la embarcación histórico de propietarios y la histórico de propietarios y la limitaciones y gravámenes a la propiedad limitaciones y gravámenes a la propiedad.</li> <li>Parágrafo 2°. Si la ficha técnica de construcción de la embarcación contiene el Número de Identificación del Casco NIC, se incluirá este número en el Registro Nacional Fluvial RNF, de lo contrario el sistema asignará por defecto un Número de Identificación del Casco NIC. Opinión: Creo que el NIC, debe ser dado de manera obligatoria por parte de la DIMAR, para mantener una relación mancomunada entre MINTRANSPORTE Y DIMAR.</li> <li>Parágrafo 3. Para matricular una embarcación extranjera, además del título que acredite la propiedad d, el solicitante deberá presentar constancia de la cancelación de la matrícula extranjera y la prueba de la entrega real y material de la embarcación, conforme lo establecido en el artículo 1442 del Código de Comercio. Opinión: En este parágrafo, se debe tener en cuenta la "ley de protección al fabricante local". Teniendo en cuenta que cualquier compañía astillera podría objetar el hecho de dar matrícula a una embarcación de fabricación extranjera, sin verificar el producto interno Nacional.</li> <li>El Registro de motores tendrá la siguientes funcionalidades : 1. Registro de Motores de embarcaciones fluviales menores 2. Traqueo de motor de embarcación menor 3. Cancelación de motor de embarcación menor. 4. Cambio de motor de embarcaciones mayores Opinión: Debería quedar anexo y claro; a cuantos pies equivale una ebarcación menor y hasta cuantos pies una embarcación mayor.</li> <li>ARTICULO 27. Cancelación de motor de embarcación menor. Para la cancelación del registro del motor, el propietario debe presentar ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte, comunicación escrita indicando si el motivo de la solicitud es destrucción, deterioro, pérdida o hurto ; en los último s dos casos, aportará la respectiva denuncia. Opinión y pregunta: Quien determinará el deterioro y/o destrucción?</li> </ol>	X		<p><b>NO ACOGIDA:</b> el Registro debe contener información de todos los actores del modo fluvial</p> <p><b>RESPUESTA:</b> El Ministerio no tiene Capitanía de Puertos y el sistema del Registro Nacional Fluvial RNF asignará el NIC cuando no el fabricante no lo haya otorgado.</p> <p><b>NO ACOGIDA:</b> No es objeto de la presente Resolución señalar como se construye el NIC ni los parámetros para tal efecto, sin embargo se tendrá en cuenta su observación para futuras reglamentaciones relacionadas.</p> <p><b>NO ACOGIDA:</b> No es objeto de la presente Resolución. No es posible prohibir la operación en el país de embarcaciones fluviales extranjeras.</p> <p><b>NO ACOGIDA:</b> No es el Objeto de esta norma. Ministerio de Transporte expedirá una norma donde se detallen los aspectos técnicos para la clasificación, construcción, reparación y modificación de embarcaciones</p> <p><b>RESPUESTA:</b> Lo determina propietario</p>
10	15/05/2020	JUAN MANUEL LESMES DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CÁMARA FEDOMETAL DE LA ANDI	ANDI	<p>Artículo 17. Requisitos de Matrícula de embarcación es y/o artefactos fluviales. El artículo 17 contiene la exigencia de aportar un contrato de construcción y /o de compraventa, que para el caso de las embarcaciones menores contravenga la consensualidad e informalidad de los contratos para este tipo de bienes (muebles no sometidos a solemnidades) de acuerdo a los lineamientos del código civil. Se recomienda eliminar la exigencia, pues el artículo 1857 del Código Civil tampoco ratifica su carácter de consensualidad, sin ninguna otra formalidad escrita) desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio. Dentro de las excepciones a esta regla, no están incluidos, los contratos de compraventa sobre naves menores. Propuesta: ARTICULO 17. Requisitos de Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales. (...) 2. Factura legal, contrato de construcción y/o compra venta para el caso de las embarcaciones menores de conformidad con lo establecido en los artículos 2053 y 1857 del Código Civil y escritura pública que contenga el título del cual derive su derecho para el caso de embarcaciones mayores, con el fin de acreditar la propiedad de la embarcación o artefacto fluvial.</p> <p>Artículo 17. De la redacción inicial del numeral 03 del artículo 17 se desprende la aparente obligación de los Astilleros de requerir autorización de la autoridad para la construcción de embarcaciones, tal y como ha sido interpretado por las inspecciones fluviales. Se recomienda su modificación en cuanto al aporte de la licencia de funcionamiento como Astillero Fluvial, que lo faculta para la construcción, sin que sea necesaria una autorización para cada caso específico. PRopuesta: ARTICULO 17. Requisitos de Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales. (...) 3. Autorización Copia de la licencia de explotación comercial del astillero fabricante para la construcción de embarcaciones y artefactos fluviales debidamente expedida por la autoridad fluvial o marítima de Colombia o del país de donde provenga.</p> <p>Artículo 17. En el inciso segundo del numeral 3 de este artículo se señala el requisito de allegar ficha técnica de construcción de la embarcación avalada por un ingeniero naval o su equivalente. Al respecto se debe eliminar la frase su equivalente y reemplazarla por arquitecto naval, teniendo en cuenta que los únicos con la formación y autorización que cuentan con tarjeta profesional para otorgar tal aval son los ingenieros navales o los arquitectos navales. Propuesta: ARTICULO 17. Requisitos de Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales. (...) Adicionalmente, deberá allegar ficha técnica de construcción de la embarcación avalada por el astillero para el caso de las embarcaciones menores y para el caso de las embarcaciones mayores deberá allegar los planos y ficha técnica de construcción de la embarcación avalada por un ingeniero naval o arquitecto naval su equivalente.</p>	X		<p><b>NO ACOGIDA:</b> Teniendo en cuenta que se eliminan de la Resolución artículo de requisitos de matrícula y será reglamentado posteriormente</p> <p><b>NO ACOGIDA:</b> Teniendo en cuenta que se eliminan de la Resolución artículo de requisitos de matrícula y será reglamentado posteriormente</p> <p><b>NO ACOGIDA:</b> Teniendo en cuenta que se eliminan de la Resolución artículo de requisitos de matrícula y será reglamentado posteriormente</p>



13	15/05/2020	Jorge E Salgado P. Capitán.	Ciudadano - Capitan	Artículo 17. numeral 3. que profesional de la ingeniería es el equivalente		X	<b>NO ACOGIDA:</b> Teniendo en cuenta que se eliminan de la Resolución artículo de modificación de matrícula y será reglamentado posteriormente.
				Artículo 17. numeral 4 El astillero debe grabar en el casco NIC		X	<b>NO ACOGIDA:</b> No es objeto de la presente Resolución señalar como se construye el NIC ni los parámetros para tal efecto, sin embargo se tendrá en cuenta su observación para futuras reglamentaciones relacionadas.
				Artículo 17. parágrafo 2 debe grabarse en el casco		X	<b>NO ACOGIDA:</b> No es objeto de la presente Resolución señalar como se construye el NIC ni los parámetros para tal efecto, sin embargo se tendrá en cuenta su observación para futuras reglamentaciones relacionadas.
				Artículo 17. parágrafo 5 Revisar que embarcaciones y artefactos fluviales están exentos de matrícula		X	<b>NO ACOGIDA:</b> La ley 1242 de 2008, en el literal e del art 22 modificado por el art 116 del Decreto 2106 de 2019, señala taxativamente que no requieren matrícula
				Artículo 22. Incluye arrendamiento de embarcaciones y artefactos fluviales?		X	<b>NO ACOGIDA:</b> un arriendo no es limitación o gravamen a la propiedad.
				parágrafo del artículo 22. Los empleadores pueden solicitar registro de anotaciones negativas de los tripulantes contratados?		X	<b>NO ACOGIDA:</b> Los aspectos de la relación laboral no son objeto de la presente Resolución, ni serán incluidos en el Sistema de RNF
				Artículo 24. En el caso de los motores que presenten numeración que procede?		X	<b>RESPUESTA:</b> En el art 25 del procedimiento de registro, se tienen en cuenta el número de serie del motor
				artículo 25. En caso de motores y cascos no presenten numeración que procede?		X	<b>RESPUESTA:</b> Aunque no lo posea físicamente, en los documentos del motor se encuentra esta información.
				artículo 28. Esta modificación implica rearqueo de capacidad remoladora y de explotación. Debe elaborarse escritura que contenga esta nueva condición técnica?	X		<b>ACOGIDA:</b> Se Hace ajuste en el proyecto de Resolución
				Artículo 30. Con que frecuencia se practican inspecciones técnicas a las embarcaciones y artefactos fluviales Cada cuanto tiempo se practican inspecciones técnicas que vigencia tiene el certificado técnico de inspección		X	<b>RESPUESTA:</b> La inspección técnica se realiza según los términos de la patente de navegación, pero se podrá realizar en cualquier momento, a juicio de la autoridad. La Ley no establece una vigencia para este documento. La inspección técnica se realiza según los términos de la patente de navegación, pero se podrá realizar en cualquier momento, a juicio de la autoridad.
				Parágrafo 1 del artículo 32. Incluir esta vigencia en este documento		X	<b>NO ACOGIDA:</b> La Ley no establece una vigencia para este documento. La inspección técnica se realiza según los términos de la patente de navegación, pero se podrá realizar en cualquier momento, a juicio de la autoridad.
				Artículo 35. Inciso 1. Incluir estos aspectos Inciso 2. Mencionar este caso		X	<b>NO ACOGIDA:</b> No es posible incluirlo, porque la Ley no establece una vigencia para este documento. La inspección técnica se realiza según los términos de la patente de navegación, pero se podrá realizar en cualquier momento, a juicio de la autoridad.
				Artículo 36. Se propone agregar dos numerales 5. Amplificación parque fluvial de la empresa habilitada 6. Amplificación de la ruta asignada a empresa habilitada parágrafo 1 del artículo 36. debería señalarse los requisitos Parágrafo 2. Señalar las causales de pérdida de habilitación		X	<b>NO ACOGIDA:</b> Esta resolución no reglamenta los trámites de habilitación y/o permiso de operación de las empresas. Adicionalmente, las dos opciones sugeridas son incluidas en las modificaciones al permiso de operación, información que se carga en el RNF, en el subsistema del Registro de permiso de operación.
				Artículo 37. Que vigencia tiene el permiso de operación		X	<b>NO ACOGIDA:</b> No es el objeto del proyecto de Resolución. No se reglamentan los trámites de habilitación de las empresas.
Artículo 39. rol de tripulación parágrafo 1. su bordo y conocimiento de tripulación		X	<b>RESPUESTA:</b> No es el objeto del proyecto de Resolución. Vigencia señalada en el Decreto 1079 de 2015 por tres (3) años. <b>NO ACOGIDA:</b> en el Registro de zarpe se relacionan los tripulantes y la carga transportada. El sobordo lo genera el dueño de la carga y lo podrá portar en la embarcación en forma física o electrónica durante el viaje, de conformidad con lo señalado en el artículo 32. Modificado por el artículo 114 del Decreto 2106 de 2019.				

Fecha	16/05/2020
Revisó:	Maria del Pilar Uribe Coordinador Grupo de Regulación
Proyectó:	Juan Alberto Calcedo Candeo Subdirector de Transporte
	Angélica María Venca Abogada Grupo Regulación
	Yoniel Zapata Rojas      Profesional Universitario Grupo Operativo de Transporte Asesor
	Glenda Bernal      Coordinadora Grupo Operativo de Transporte Acuático